

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VIII

ELIEZER SANTANA BÁEZ  
HERIBERTO PÉREZ RAMOS  
EDGAR RIVERA RIVERA  
DAVID BETANCOURT  
RIVERA

Peticionarios

V.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN, WANDA  
MONTAÑEZ MARTÍNEZ Y  
OTROS

Recurridos

KLCE201900924

***Certiorari***

Procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Bayamón

Sobre: Daños y  
Perjuicios

Caso Núm.:  
FPCI20190035  
(504)

Panel integrado por su presidenta, la Juez Cintrón Cintrón, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Rivera Torres

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2020.

Los confinados, Eliezer Santana Báez, Edgar Rivera Rivera, Heriberto Pérez Ramos y David Betancourt Rivera (en adelante peticionarios), comparecen antes nos por derecho propio y en calidad de indigentes en el presente recurso de *certiorari*. Solicitan la revocación de la Orden emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI) el 29 de mayo de 2019, notificada el 6 de junio de 2019, en la que denegó la solicitud de los peticionarios para litigar en forma de pobres.

Examinado el presente recurso, procedemos a expedir el auto de *certiorari*.

**-I-**

En resumen, los peticionarios presentaron una acción sobre daños y perjuicios (FPC2019-0035) en contra de funcionarios de la

Número Identificador

SEN2020\_\_\_\_\_

Administración de Corrección y Rehabilitación, entre otras partes. Así, los comparecientes le solicitaron al TPI que les autorizara a litigar en calidad de indigentes.

El 6 de junio de 2019 el TPI notificó la Orden emitida el 29 de mayo de 2019, en la que declaró NO HA LUGAR a la solicitud de litigar *in forma pauperis*. En específico, así se expresó:

**... Se transcribe la determinación a continuación:**

**1. SOLICITUD PARA QUE SE EXIMA... -NO HA LUGAR.**

Sin embargo —ese mismo día 6 de junio de 2019— el TPI notificó otra Orden que emitió —el mismo 29 de mayo de 2019— en la que en atención a dicha solicitud de litigar en forma pobre, le requirió a los peticionarios proveer copias de sus sentencias por las cuales cumplen pena de cárcel. En específico, así ordenó:

**... Se transcribe la determinación a continuación:**

**1. SOLICITUD PARA QUE SE EXIMA... -PROVEA DENTRO DE VEINTE DÍAS COPIA DE SENTENCIA POR LA CUAL CUMPLE PENA DE RECLUSIÓN.**

Así, los peticionarios presentaron el recurso de *certiorari* que nos ocupa, en el cual señalan el siguiente error:

*Erró el TPI de forma extraordinaria al no permitirnos la litigación en forma de pobre cuando ninguno aquí tenemos los medios económicos para litigar cancelando aranceles.*

**-II-**

El auto de *certiorari* constituye “*un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior*”.<sup>1</sup> Por discreción se entiende el “*tener poder para decidir en una forma u otra, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción*”.<sup>2</sup>

Por su parte, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, delimita las instancias en que este foro habrá de atender y revisar mediante este

<sup>1</sup> *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009).

<sup>2</sup> *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 321 (2005).

recurso las resoluciones y órdenes emitidas por los tribunales de primera instancia, a saber:

*[e]l recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.*

*Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.<sup>3</sup>*

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante este recurso, nuestros oficios se encuentran enmarcados, a su vez, en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.<sup>4</sup> Dicha regla adquiere mayor relevancia en situaciones en las que, de ordinario, no están disponibles otros métodos alternos para la revisión de determinaciones judiciales y así evitar un fracaso de la justicia.<sup>5</sup>

Para determinar la procedencia de la expedición de este recurso, debemos tomar en consideración los criterios dispuestos en la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, *supra*. Estos son:

*(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.*

*(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.*

*(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.*

<sup>3</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

<sup>4</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

<sup>5</sup> *IG Builders et al. v. BBVAPR*, *supra*, pág. 339.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Siendo la característica distintiva para la expedición de este recurso la discreción conferida al tribunal revisor, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha dispuesto que:

*de ordinario, no se intervendrá con el ejercicio de discreción de los tribunales de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.*<sup>6</sup>

De manera que, si la actuación del foro recurrido no está desprovista de base razonable, ni perjudica los derechos sustanciales de las partes, deberá prevalecer el criterio del juez de primera instancia a quien le corresponde la dirección del proceso.<sup>7</sup>

### -III-

No cabe duda que nos encontramos ante dos órdenes que resultan ser contradictorias y, fueron emitidas y notificadas en la misma fecha. Ante esa contrariedad, los peticionarios la han interpretado como una denegatoria y han acudido ante nos.

Noten que nuestro ordenamiento procesal civil está enmarcado de modo que faciliten el acceso a los tribunales y el manejo del proceso, de forma que garanticen una solución justa, rápida y económica de todo procedimiento.<sup>8</sup>

En ese sentido, nos parece razonable sostener la orden del TPI que les requiere a los peticionarios copias de sus sentencias por las

---

<sup>6</sup> *IG Builders et al. v. BBVAPR*, supra, pág. 338; *Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

<sup>7</sup> *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434-435 (2013); *Sierra v. Tribunal Superior*, 81 DPR 554, 572 (1959).

<sup>8</sup> Véase la Regla 1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 1.

cuales cumplen penas de reclusión. Ello servirá para que el TPI pueda examinar si estos son merecedores de ser eximidos, o no, del pago de aranceles.

Por lo tanto —en aras de una solución justa, rápida y económica de este caso— expedimos el auto de *certiorari*; y así, **revocamos** la Orden que declara **no ha lugar** la solicitud para *litigar in forma pauperis*. En consecuencia, queda vigente la Orden que requiere a los peticionarios provean dentro de veinte (20) días copia de las sentencias por las cuales los peticionarios cumplen pena de reclusión.

**-IV-**

Por lo antecedente, se expide el auto de *certiorari*, y revocamos la Orden que declara **no ha lugar** la solicitud para litigar *in forma pauperis*.

Por otra parte, queda **vigente** la Orden que exige a los peticionarios a proveer —dentro de veinte (20) días— copia de sus respectivas sentencias por las cuales cumplen pena de reclusión. Por lo tanto, los peticionarios deberán cumplir con dicha orden para que el TPI pueda considerar la solicitud para litigar *in forma pauperis*; así, ordenamos la continuación de los procesos.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones